



BOLETIN OFICIAL

LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Las leyes de 23 de Septiembre de 1939 (*Boletín oficial* del Estado núm. 269) y de 8 de Mayo de 1941 (*Boletín oficial* del Estado número 98), que reorganizaron respectivamente, la Dirección general de Seguridad y los servicios policiales del Estado, así como la de 2 de Septiembre de 1941 (*Boletín oficial* del Estado número 250), que regula las atribuciones de las Jefaturas Superiores de Policía, afectan al Cuerpo de la Guardia civil al considerar a éste formando parte de la policía gubernativa; y como por otro lado la de 15 de Marzo de 1940 (*Boletín oficial* del Estado núm. 77), al reorganizar el benemérito Cuerpo, atribuye al personal del mismo, no sólo el carácter de agentes de la policía gubernativa, sino también el de resguardo fiscal y de la policía judicial, este último con arreglo a la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, resulta necesario determinar en forma clara y concreta las relaciones del Cuerpo de la Guardia civil con respecto a las distintas autoridades y con arreglo siempre a los preceptos del reglamento especial porque se rige este Cuerpo, que es uno de los que, según la ley constitutiva del Ejército, integra el de tierra, y cuyos componentes ostentan en todo lugar y momento fuero militar.

Con la finalidad expuesta se tendrá en cuenta:

Primero. Las fuerzas del Cuerpo de la Guardia civil, sea cualquiera su especialidad, dependen exclusivamente para su servicio peculiar, con las excepciones que más adelante se indican, del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y por

delegación suya de los Gobernadores civiles y del Director general del Cuerpo en los casos especiales en que el Sr. Ministro así lo acuerde, sin que aquéllos puedan, a su vez, delegar en otras autoridades subordinadas.

Segundo. En Madrid y su provincia las atribuciones del Gobernador civil serán ejercidas por el Director general de Seguridad.

Tercero. Las autoridades de toda índole que necesiten el concurso y los servicios del Cuerpo de la Guardia civil, lo solicitarán precisamente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de la Dirección general del Cuerpo, de los Gobernadores civiles o del Director general de Seguridad en Madrid, únicos conductos por los que las fuerzas del Cuerpo pueden recibir órdenes para el servicio, absteniéndose de dirigirse directamente a los Jefes de las Unidades y puestos de la Guardia civil.

Cuarto. Las autoridades judiciales en los casos urgentes y que no admitan espera, podrán, por excepción, dirigirse directamente a los Jefes de las Unidades y puestos de la Guardia civil, con arreglo a cuanto determina el artículo 288 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Quinto. También como excepción, las fracciones del Cuerpo adscritas a las operaciones aduaneras, dentro de los recintos de las mismas, recibirán instrucciones para el servicio de los Jefes del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Sexto. Las fuerzas móviles del Cuerpo, por su carácter de reserva del mismo, dependen única y exclusivamente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por intermedio del Director general del Cuerpo, en tanto no se encuentren destacadas o concentradas en otras Comandancias rurales, de Fronteras o de Costas, en cuyo caso tendrán la misma dependencia que estas últimas.

Séptimo. Todo lo anteriormente expuesto no modifica el derecho de cualquier ciudadano a formular denuncias ante las fuerzas del Cuerpo o requerir su auxilio en caso de necesidad, así como el deber, por parte de la Guardia civil, de desempeñar su peculiar misión de hacer respetar las leyes sin necesidad previa de orden para ello.

Octavo. Las anteriores disposiciones no se refieren ni modifican las atribuciones de las autoridades militares en materia de organización y disciplina, ni las propias del Director general del Cuerpo que las leyes y reglamentos le conceden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 14 de Diciembre de 1942.—PEREZ GONZALEZ.—Excelentísimo Sr.

(B. O. del E. del día 16 de D.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El aumento sucesivo de coste de las primeras materias que integran la fabricación de los artículos del Monopolio de Cerillas y Fósforos, aconsejan la de modificar la disposición de 24 de Enero de 1941, referente a los precios de venta al público de las labores del mismo, por lo que este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, se ha servido modificar la invocada disposición, acordando, en su lugar:

Primero. La labor de cerillas del número 1, para su venta al público, se fija a razón de 0'15 pesetas la cajita, con 30 cerillas.

La denominada «Fósforos de Madera», a 0'20 pesetas la cajita de 40 luces.

La del número 3, será de 0'25 pesetas la cajita de 40 cerillas; y

La labor denominada «Fósforos de Papel», a 0'25 pesetas la cajita de 40 luces.

Segundo. Que dichos aumentos entrarán en vigor desde 1.º de Enero de 1943.

Tercero. Que por ese Centro directivo se transmitan a la «Compañía Industrial Expendedora, S. A.» y Delegados de Hacienda las instrucciones oportunas para el cambio acordado en esta orden ministerial; y

Cuarto. El premio de expendición se fija en el 8 por 100 para todos los artículos monopolizados de Cerillas, Fósforos, Encendedores y Piedras de Ignición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Diciembre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilus-

trísimo Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 23 de D.)

Ilmo. Sr.: En previsión de que dificultades de índole técnica no permitan la tirada de las Carpetas provisionales que hayan de representar a la Deuda amortizable 3'50 por 100, cuya emisión ordenó la ley de 17 de Septiembre de 1942, en el plazo preciso para que los intereses se puedan pagar en la forma y tiempo prevenido por la disposición segunda, párrafo cuarto, de la orden ministerial de 6 de Octubre de 1942, se dispone:

1.º Lo establecido en la norma primera de la orden ministerial de 6 de Octubre último, en cuanto a estampillado, anulación o desprendimiento de cupones para las obligaciones del Tesoro 3 por 100, de la misión de 1939, prorrogadas en virtud de la ley de 17 de Septiembre de 1942, será aplicable, en los mismos casos y circunstancias, a las consolidadas en Deuda amortizable al 3'50 por 100 de la emisión de primero de Octubre de 1943.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(B. O. del E. del día 18 de D.)

Ilmos. Sres.: Son varias las Delegaciones de Hacienda que interesan se dicté una disposición de carácter general que determine si las empresas o los dueños de vehículos destinados a la conducción de viajeros y mercancías pueden celebrar conciertos o presentar declaraciones trimestrales para pago del impuesto de transportes en distinta provincia de aquella en que están dados de alta en Patente Nacional de circulación de Automóviles.

La razón de esta petición está fundada en que se dan muchos casos en que empresas de transportes dadas de alta en una Delegación de Hacienda, al ser requeridas para que hagan efectivo el impuesto de transportes han presentado las cartas de pago justificativas de haberlo satisfecho en otra provincia, procedimiento que puede permitir evadir el pago de dicho impuesto, al mismo tiempo que desaparece todo control sobre los vehículos que haya en circulación, lo cual podría evitarse exigiendo el pago de la Patente y del impuesto de transportes en el mismo domicilio.

Los hechos que se señalan fueron ya tenidos en cuenta en la circular del suprimido Servicio

Nacional de Rentas públicas de 23 de Diciembre de 1938, dictando normas para la exacción del impuesto de transportes, toda vez que la segunda de dichas normas dispone que los conciertos para pago del citado tributo se soliciten y celebren en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tenga el interesado su representación legal o el punto de partida del respectivo recorrido y en caso de duda en la que exista la mayor parte del mismo.

Esto, no obstante, para unificar el criterio que debe seguir en este punto la Administración y dar mayor facilidad a la Inspección de Hacienda para el cumplimiento de su cometido.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones de Industrial y de Utilidades y la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, se ha servido disponer:

1.º Las empresas o dueños de vehículos de motor mecánico dedicados a la conducción de viajeros y mercancías por carreteras o caminos ordinarios quedan obligados a presentar las declaraciones trimestrales y a celebrar los conciertos cuando les corresponda satisfacer el impuesto de Transportes en esa forma en la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio oficial la entidad o industrial de que se trate o el arranque de su respectiva línea.

2.º Las empresas o concesionarios de líneas regulares de automóviles que tengan establecidos servicios en varias provincias podrán hacer efectivo el impuesto de transportes en la Delegación de Hacienda de la provincia, en la que tenga el punto de partida cada línea.

3.º Para dar mayor efectividad a las disposiciones que anteceden, las empresas o dueños de los mencionados vehículos harán efectivo el impuesto de transportes y el de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles en la misma Delegación de Hacienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Diciembre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de las Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B. O. del E. del día 18 de D.)

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización contenida en el artículo quinto de la ley de 19 de Septiembre de 1942, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. La exención por contribución sobre la Renta de los beneficios que capitalicen en sus negocios las empresas comerciales, industriales y mineras, sometidas a imposición por la tarifa

tercera de utilidades, se entenderá aplicable a cuantas cuotas se devenguen con posterioridad a la fecha de publicación de la expresada ley.

Segundo. Se estimará, que existe capitalización y, por consiguiente, se deducirán de la renta imponible, los beneficios invertidos en la adquisición de terrenos, edificios, máquinas e instalaciones, provisión de materias primas y auxiliares acopios de almacén, así como los destinados al aumento de disponibilidades en dinero, en cuanto sea requerido, de manera inequívoca, por la explotación regular del negocio, siempre que estas cantidades se lleven a una reserva especial del pasivo, que habrá de ser contabilizada necesariamente bajo la rúbrica de «Reserva de capitalización».

Tercero. La liberación total o parcial de este fondo producirá un incremento en la renta imponible en el año en que dicha liberación tenga lugar. Esta se entenderá producida por enajenación, venta o traspaso del negocio, oneroso o gratuito, o su aportación a una empresa colectiva de cualquier naturaleza o clase, también total o parcial.

En consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que disminuyen la «Reserva de capitalización» los saldos deudores de cuentas personales abiertas a nombre del propio empresario, de su cónyuge o de alguno de sus hijos, así como las cantidades que, con cargo a la cuenta de capital, retire del negocio el titular del mismo.

Cuarto. Las diferencias que se susciten entre la Administración y los contribuyentes respecto a la capitalización de beneficios o a su ulterior liberación, serán sometidas a la resolución del Jurado central de la Contribución sobre la Renta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

(B. O. del E. del día 18 de D.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre de 1942.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 76
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2 77
Idem de paja de 6 id.....	0 63
Litro de aceite.....	4 28
Idem de petróleo.....	2 15
Kilogramo de carbón.....	0 43
Idem de leña.....	0 12

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 23 de Diciembre de 1942.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho. 3316

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN •

Circular a los Jueces y Fiscales municipales

A los Jueces y Fiscales municipales de este partido, hago saber:

Que haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias, y asimismo la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de Junio de 1938, publicada en el *Boletín oficial* del día 14 del dicho mes, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil que prohíbe consignar las circunstancias que a tal precepto se refiere, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte fisionómica que se consigna en el dictamen facultativo, haciéndose constar en el acta, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto sin que haya sido subsanado, dentro del tercero día, según previene el artículo 46 del citado reglamento.

Lo que se les comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Almazán 17 de Diciembre de 1942.—El Juez de 1.ª instancia, Amando García Royo.—De orden de Su Señoría.—El Secretario accidental, (ilegible.) 3268

Juzgados municipales

ALMALUEZ

Don Miguel Alonso Bueno, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Toribio Alonso Pascual, de esta vecindad, contra D. Gorgonio Morcillo Marco, vecino de Aguaviva de la Vega, sobre reclamación de cantidad e intereses, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma literalmente es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Almaluez a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. El Sr. D. Miguel Alonso Bueno, Juez municipal, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante D. Toribio Alonso Pascual y de la otra como demandado D. Gorgonio Morcillo Marco, el primero vecino de Almaluez y el segundo de Aguaviva de la Vega, ambos de profesión agricultores.

Parte dispositiva

Fallo.—Que debo condenar en rebeldía al demandado D. Gorgonio Morcillo Marco, al pago de doscientas setenta pesetas e intereses legales reclamadas en la demanda que motiva esta sentencia por D. Toribio Alonso Pascual, mas al pago de costas causadas y que se causen en el presente juicio hasta su total terminación.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Miguel Alonso.—Rubricado.»

Y en atención a que D. Gorgonio Morcillo Marco se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar al notificado.

Dado en Almaluez a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez municipal, Miguel Alonso.—P. A. M.—El Secretario interino, Faustino Ruperez.

373.—Derechos de inserción 21 pesetas.

Ayuntamientos

CARBONERA

• 3301

Existiendo en la caja de este Pósito la cantidad de 10.026'12 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o en el Servicio central de Pósitos Ministerio de Agricultura, Madrid, con arreglo a lo establecido en el reglamento del ramo.

Carbonera 20 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Marceliano Martínez.